

por su comer tres dineros et meaja de nouenes de cada marco de plata fina que labraren, et que se cuenten por las libranças blancas. Et mandamos al arrendador que ouier de ver la lauor de la moneda por nos, que de et pague estas soldadas sobredichas de los maravedies del dicho arrendamiento que a nos a de dar, las soldadas del ensayador et de las guardas et del escriuano, et nos mandargelos hemos reçibir en cuenta.

Et mandamos a uos, el cabillo de los obreros et de los monederos que vsedes con los dichos ofiçiales segunt la manera que dicho es et non otro ninguno, que sabed que nos tenemos por bien que ninguno non pierda su ofiçio saluo sy fezier porque. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de les enbargar nin de les contrallar en ninguna cosa de sus ofiços, sy non que cada vno vse de su ofiçio en la manera que nos mandamos, salvo ende el maestro et el ensayador tenemos por bien que non pongan otro ninguno por sy, synon que ellos mismos vsen de su ofiçio.

Et non fagan ende al, sy non, qualquier que en otra manera lo fezier, al cuerpo et a lo que ouier nos tornariamos por ello.

Dada en Seuilla, (primero) dia de enero, era de mill CCCLXXII annos. Yo, Alfonso Gonçalez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gonçalez. Johan Perez, arcidiano, vista. Diego Perez. Johan Sanchez. Alfonso Gonçalez. Abzaradiel. Johan Ferrandez.

CCLXI

1334-I-3, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes, alguacil y jurados de Murcia, ordenando que entregasen a don Samuel Aben Huacar las casas de la moneda de Murcia con sus herramientas e instrumentos, y que prestasen ayuda a los maestros de hacer moneda. (A.M.M. C. R. 1314-1344, f. 112r-v).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A los alcalles et a los jurados et al alguazil de Murçia o a qualquier o a qualquier de uos, que esta nuestra carta fuere mostrada, salut et graçia.

Sepades que don Semuel Aben Huacar, nuestro fisico, a de ver et de recabdar por nos la moneda de coronados que nos agora mandamos fazer y en Murçia.

Porque vos mandamos, luego, vista esta nuestra carta, que entreguedes al omne que el dicho don Semuel uos enbia dezir por su carta las casas de la moneda de y, de Murçia, con todas sus ferramientas et apero de fierro et de cobre et de fuste et de todas las otras cosas que y solian estar et estan agora, que son pertenesçientes et pertenesçen para labrar la dicha moneda, et con las balanças et



pesas que y estan et suelen estar, bien et conplidamente, en guisa que le non mengue ende ninguna cosa, por cuenta et por recabdo con el escriuano de la dicha moneda.

Otrosy, mandamos a uos, los alcalles et monederos et guardas et cabildo de los obreros et de los monederos de la dicha moneda de Murçia, que vsedes con el omne que el dicho don Semuel uos enbiar dezir por su carta, en todas las cosas que pertenesçen a la dicha moneda, bien et conplidamente, segunt que se contiene en el ordenamiento que uos agora mandamos fazer en esta razon por do labradeses la dicha moneda de dineros coronados. Pero sy por auentura alguno de los monederos o de los otros ofiçiales de la dicha moneda fallasçieren por muerte o por prision o por otra manera qualquier que non puedan vsar de les ofiços, tenemos por bien et mandamos que uos, los dichos ofiçiales, que pongades en su logar otros ofiçiales, aquellos que fallardes que cunplen por ello, et que les tomedes jura que vsen de los ofiços bien et verdaderamente, segunt que en el dicho ordenamiento se contiene, et que nos lo enbiedes dezir, porque nos fagamos sobrello aquello que nos touieremos por bien.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que la mostrar testimonio signado con su signo; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiço de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, tres dias de enero, era de mill et trezientos et setenta et dos annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

CCLXII

1334-I-28, Sevilla. Mandato real de Alfonso XI al adelantado del reino de Murcia, ordenándole que escoja dos vecinos de Murcia, designados como guarda y alcalde, para la acuñación de la nueva moneda que ha ordenado hacer en Murcia. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 114r).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. A uos, Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro adelantado en el regno de Murçia, salut et graçia.

Sepades que, por razon del nuestro coronamiento et por nobleçimiento de los nuestros regnos et por otras razones que fallamos que son nuestro seruiço et pro de la nuestra tierra, acordamos et touiemos por bien de mandar labrar mone-

